



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

**17861/2021** "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/Proceso de Conocimiento". Y sus conexos nros: **18100/2021** "Asociación Civil Gente De Derecho c/ GCBA-Ley 6452 y Otro s/Amparo Ley 16.986",

**18101/2021** "Colegio Publico de Abogados de la Capital Federal c/ GCBA-Ley 6452 y Otro s/Amparo Ley 16.986"

**22300/2021** "Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ GCBA s/Proceso De Conocimiento

Buenos Aires, de mayo de 2024.-

VISTOS los expedientes **conexos** nros. **17861/2021, 18100/2021, 18101/2021** y **22300/2021** de los que resulta que,

**Expte. nro. 17861/2021 "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la justicia Nacional c/ GCBA s/ Proceso de Conocimiento"**

I.- En fecha 26/10/2021 se presenta el presidente de la **Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN)** y deduce una acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, a fin de que se declare la **inconstitucionalidad del art. 4º de la ley local nro. 6.452 (BOCABA 29.10.21)** que modificó el **art. 26 de la ley 402** (exto consolidado por la ley 6347) que establece la procedencia del **recurso de inconstitucionalidad contra las sentencias definitivas dictadas** por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o **los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal.**

Indica que el precepto impugnado, que habilita al Tribunal Superior de Justicia (TSJ) a revisar las sentencias dictadas por la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue sancionada por la Legislatura porteña el 30 de septiembre de 2021 y quedó promulgada el día 25 de octubre de ese año.



Sostiene que la normativa impugnada resulta violatoria de las previsiones de los arts. 75, inc. 20, y 117 de la Constitución Nacional, así como de los arts. 1° y 32 del decreto-ley 1285/1958, 14 y 15 de la ley 48 y 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asevera que solo concierne al Congreso de la Nación fijar los mecanismos recursivos contra las sentencias dictadas por las Cámaras nacionales y establecer la competencia apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que la intromisión en la que incurre la norma porteña la priva de toda validez.

Considera que la modificación del diseño previsto para la Justicia nacional redundaría en una flagrante inseguridad jurídica para el ejercicio profesional de la abogacía y la defensa de los derechos de los particulares, por cuanto la articulación del recurso inadecuado ocasionaría un injustificado dispendio jurisdiccional.

Añade que ello trae aparejado que adquieran entidad de cosa juzgada aquellos decisorios indebidamente recurridos (en función de la ley inconstitucional), con lo que se verían frustrados derechos y acciones de múltiples justiciables, amén de entorpecer la labor tribunalicia y el ejercicio de la abogacía.

Indica que tal situación daría lugar a un claro supuesto de responsabilidad estatal por parte de la Ciudad de Buenos Aires.

Relata que la AMFJN es una reconocida entidad que nuclea a magistradas/os y funcionarias/os judiciales de todas las instancias y fueros de la Justicia federal y nacional de la República Argentina, que vela por el respeto y la tutela de la independencia y el eficaz y eficiente funcionamiento del Poder Judicial y la idoneidad técnica y moral de las personas que lo integran; lo que constituye un pilar fundamental del sistema judicial y del Estado de Derecho.

Señala que se encuentra plenamente legitimada para iniciar a las actuaciones por cuanto de los objetivos estatutarios que encuadran su funcionamiento surgen los de propender al “constante mejoramiento de la administración de Justicia y su personal” (art. 2





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 12

inc. a), velar por el “mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad propias de la función judicial” (art. 2 inc. b) y, finalmente, “realizar todos los actos y gestiones que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales” (art. 2 inc. l).

Subraya que el principio fundamental de tutela judicial efectiva (cfr. arts. 18, 33 y 43 de la CN y 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) impone el reconocimiento de un criterio amplio en términos de legitimación activa.

Destaca que la legitimación de la asociación ha sido receptada por la jurisprudencia del fuero en diversas causas, entre las que destaca "Asociación de Magistrados y Funcionarios c/ En-ley 26.372 art.2° s/ amparo Ley 16.986" (Expte. N° 14.962/2008), “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y Otros c/ EN-Procuración General de la Nación s/ amparo Ley 16.986” (Expte. Nro.) y “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ Estado nacional s/ medida cautelar (autónoma)” (Expte. N° 35871/2015).

Reitera que la admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por quienes que integran la justicia nacional ordinaria importa agredir la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los arts. 1° y 32 del decreto 1285 /1958.

Subraya que la normativa en crisis soslayó lo dispuesto por el Congreso Nacional en uso de facultades que le son propias, exclusivas y excluyentes.

Indica que por voluntad legislativa basada en criterios de oportunidad y mérito políticos, las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones sólo pueden ser recurridas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a través de los mecanismos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 48; lo que excluye cualquier otro conducto.

Enfatiza que la norma impugnada atribuye al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, de modo inconstitucional,



jurisdicción en asertos que les son ajenos, con lo que, a más de conculcar la garantía del juez natural y lo dispuesto por el código ritual, violenta las previsiones contenidas en el art. 8° de la ley 25.488, que expresa que “[l]a justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”.

Sostiene que al reglamentar la Ciudad de Buenos Aires el iter recursivo habido entre las alzas nacionales y la CSJN vino así a apropiarse, de modo unilateral, de una jurisdicción que la Nación ha conservado expresamente para sí en los términos del art. 129 de la CN, lo que comporta cuestión federal.

Afirma que la norma pulveriza la garantía del juez natural en tanto permite que un tribunal local manifiestamente incompetente revise lo sentenciado por las Alzas nacionales y prolonga la duración de los procesos, lo que viola el derecho de los justiciables a obtener una decisión judicial en un tiempo razonable.

Remarca que toda transferencia de competencias de la Justicia Nacional hacia la porteña ha sido fruto de acuerdos bilaterales celebrados entre sus respectivos niveles de gobierno, lo que evidencia -a su entender- la ilegitimidad del arrogamiento impugnado.

Abona la procedencia de la vía elegida y entiende que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 322 del CPCCN en tanto existe: i) un acto que afecta un derecho colectivo (la promulgación y entrada en vigencia del art. 4 de la ley 6452, ii) un grado de afectación suficientemente directo (la presente y actual modificación del régimen recursivo fijado por el Congreso Nacional a propósito de lo resuelto por las cámaras nacionales de apelaciones) y iii) dicho acto reviste concreción bastante (atento la inminente, actual y futura existencia de sentencias dictadas por dichas instancias, susceptibles de ser indebidamente recurridas ante la autoridad judicial porteña).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Por su parte, solicita la citación como tercero al Estado Nacional.

Asimismo, peticiona el dictado de una medida cautelar con el objeto de suspender la aplicación del art. 4° de la ley 6452 durante la tramitación del presente proceso judicial, a fin de evitar la frustración de los derechos invocados como sustento de la demanda y, en paralelo, que se trastoque de modo inconstitucional el diseño del Poder Judicial de la Nación.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

En fecha [30/11/2021](#) se concede la medida cautelar solicitada, la que fue confirmada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero el día [25/03/2022](#).

II.- El día [21/03/2022](#) se presenta, por apoderado, el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** y contesta demanda. Solicita su rechazo, con costas.

Luego de efectuar una negativa pormenorizada de los hechos relatados en la demanda, señala la incompetencia del fuero federal para entender en autos, en tanto a partir de la sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires por aplicación de dicho cuerpo normativo y, en lo que fuere pertinente, de la ley 24.588, las causas en las que interviene deben ser resueltas por sus propios tribunales y no por la Justicia nacional o federal.

Recuerda que la competencia del fuero federal resulta de excepción y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo como criterio para su asignación la valoración del elemento subjetivo (que el Estado sea parte en el pleito) y que la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo.

Indica que se cuestiona la constitucionalidad de una ley de carácter procesal, lo que constituye una facultad de cada provincia legislar, pues no se trata de una facultad delegada al Estado Nacional (conf. art. 126 y 5 de la CN). Añade que el art. 129 de la CN dispone que CABA tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.



Enumera algunos casos que posee a estudio el Máximo Tribunal, pendientes de decidir la procedencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Arguye que la Asociación no se encuentra legitimada para representar al colectivo, por la vaguedad de su estatuto respecto de los derechos que pretende defender y la limitación para encabezar procesalmente una acción judicial.

Considera que no existe en los presentes obrados una causa, caso o controversia que pueda motivar la intervención judicial, por cuanto pretensiones aquí esgrimidas se orientaban exclusivamente a postular y reclamar en abstracto y de modo genérico la inconstitucionalidad de la Ley N° 6452, circunstancia que sella la suerte adversa del reclamo.

Sostiene que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 113, inciso 2°, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, que permite a cualquier persona física o jurídica cuestionar en abstracto — es decir, sin que resulte necesario configurar un “caso, causa o controversia judicial”— la validez de una ley, decreto y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando tales disposiciones se estimen contrarias a la Constitución Nacional o a la Constitución de la CABA.

Remarca que no constituye una afectación directa para la Asociación, ni importa tampoco una lesión para las personas afiliadas, pues carecen de legitimación para impugnar una reforma procesal en representación de los eventuales litigantes afectados. En ese sentido, asevera que ese interés corporativo se identifica coyunturalmente con el mantenimiento del *statu quo* vigente con el fin de evitar o demorar el traspaso de la justicia ordinaria a jurisdicción de la CABA.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Destaca que desde la reforma de 1994 se le ha reconocido un status jurídico especial dentro de la estructura federal, y que ha sido calificada por la CSJN como ciudad constitucional federada dentro de dicho esquema institucional (Fallos 342:533).

Refiere que en 1996 se sancionó la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y que su artículo 106 prevé que al Poder Judicial de la Ciudad le corresponde "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los Códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales".

Puntualiza que en el año 1995 se dictó la ley nacional 24.588, mediante la cual se estableció que la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes a la CABA se formalice a través de convenios (conf. art. 6) y que la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantendría su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación (conf. art. 8).

Indica que la cláusula transitoria decimotercera de la constitución de la CABA de 1996, en concordancia con lo expuesto, facultó al Gobierno de la Ciudad para convenir con el Gobierno Federal que quienes integran los fueros ordinarios con asiento en CABA, de cualquier instancia, fueran transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, y dispuso que el acuerdo comprendiera necesariamente la correspondiente transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de los recursos conforme el artículo 75 inc. 2 de la CN.

Agrega que la ley 7 —orgánica del Poder Judicial de la CABA— en el título primero de sus disposiciones complementarias y transitorias, condiciona la vigencia del funcionamiento pleno de los tribunales al cumplimiento de dichos convenios.

Manifiesta que, sin perjuicio de la clara y categórica letra constitucional que le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires facultades jurisdiccionales en iguales términos que a las provincias, desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994 la adecuación



de medios — suscripción de convenios y efectivización del traspaso— a los fines del ejercicio de una plena jurisdicción local, no ha sido razonable ni satisfactoria.

Señala que sólo unos pocos convenios en materia penal han sido suscriptos y ratificados por ley a la fecha, pese a que la CSJN ha exhortado en numerosas oportunidades al cumplimiento de dichos medios, e incluso ha modificado sus propios precedentes en aras de coadyuvar al cumplimiento de los mencionados fines (Fallos 338:1517 y recientemente 342:509) y ha calificado de irrazonables las demoras excesivas e injustificadas de los poderes constituidos en cumplir con los mandatos de hacer, establecidos en normas constitucionales estructurantes del federalismo (Fallos 337:1263 y 341:939).

Reitera que las disposiciones legislativas cuestionadas constituyen una derivación de las potestades que le asisten al Poder Legislativo según la Constitución de la CABA y que no contrarían la letra de la Ley Suprema.

Aduce que no implica una interferencia indebida de los intereses del Estado nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto es la Capital de la Nación (art. 129 CN), sino que resulta compatible y consecuencia natural de la aplicación del principio de lealtad federal que rige entre los distintos niveles estatales por imperio de la Constitución, conforme se postula en su Preámbulo.

Explica que la ley local prevé una competencia jurisdiccional revisora extraordinaria encomendada al máximo órgano del Poder Judicial de la Ciudad, que no obstruye ni usurpa las facultades jurisdiccionales encomendadas por la normativa vigente a la justicia ordinaria.

Rechaza la inconstitucionalidad alegada por cuanto considera que la norma impugnada guarda relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Efectúa una reseña de algunos precedentes destacados de la Corte Suprema de Justicia en la materia y concluye que las competencias jurisdiccionales que ejercen los tribunales nacionales ordinarios corresponden constitucionalmente a la Ciudad de Buenos Aires; que su incompleta transferencia afecta la facultad de autogobierno de los integrantes de la comunidad de la CABA y provoca un grave desequilibrio en el sistema federal diseñado por la Constitución Nacional, y que las autoridades constituidas tienen el mandato inexcusable de realizar todos los esfuerzos a su alcance para impulsar y promover la consolidación de la autonomía jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Añade que la jurisprudencia citada impone no sólo un estándar de interpretación en relación a las cláusulas constitucionales que definen el estatus jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, sino que señalan una inexcusable línea de acción emanada de la obligación de cumplimiento de las disposiciones de nuestra Carta Magna, que debe ser activamente emulada por todas las autoridades comprometidas con la defensa de la letra y el espíritu de la Ley Fundamental.

Formula reserva del caso federal.

III.- En fecha [25/04/2022](#) se presenta el **Estado Nacional** y contesta la citación como tercero.

Fundamenta la existencia de caso judicial y la viabilidad de la acción por cuanto la norma cuestionada le genera un perjuicio concreto e inmediato que lo afecta de forma directa y substancial.

Destaca que el perfil normativo de la autonomía de la Ciudad está conformado por el artículo 129 de la Constitución Nacional, por la Ley 24.588 que garantiza los intereses del Estado Federal y por la Constitución local. Indica que, a diferencia de las provincias que conservan todo el poder originario que no entregaron a la Nación (art. 121 de la CN), la Ciudad debe recibir por delegación de la Nación las facultades para ejercer su autonomía.

Subraya que la Constitución local faculta al Gobierno de la Ciudad a convenir con el Federal la transferencia de los fueros



nacionales; atribución exclusiva e indelegable de los poderes políticos, que no contiene condición, plazo ni forma de resolución o caducidad alguna.

Señala que el Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron en el año 1995 que la transferencia de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Poder Judicial de la Ciudad, se produciría por un acuerdo entre los gobiernos ratificado por los poderes legislativos de ambos estados (Ley 24.588, art. 6º; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Ley 7- Título IV, y disposiciones complementarias y transitorias).

Refiere que la citada ley 24.588, que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, dispone la exclusividad del consenso en relación a las transferencias de organismos, funciones y competencias, por lo que resultan propias de la jurisdicción de la Ciudad, las materias de vecindad, contravencional y de faltas, permaneciendo a cargo del Poder Judicial de la Nación, la jurisdicción y competencia de la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires.

Sostiene que la modificación cuya inconstitucionalidad se demanda desarticula el ordenamiento regulatorio, desborda las prerrogativas constitucionales de la Legislatura de la Ciudad, que se arrogó la atribución de modificar la Ley 48 –de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales – , y genera un desvío ilegal y dañino, a las causas sujetas a la ritualidad del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, reseña los fundamentos expuestos por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en autos “CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s /INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DE SOCMA AMERICANA S.A.” (Expte. 94360/2001/87”), pronunciamiento del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

1º de julio de 2021, mediante el cual rechazó la procedencia del recurso de inconstitucionalidad y la intervención del Superior Tribunal de Justicia de CABA como instancia revisora.

Formula reserva del caso federal.

IV.- El día 02/05/2022 se difirió el tratamiento de la defensa de falta de legitimación activa para el momento de dictar sentencia definitiva y en fecha [30/05/2022](#) se desestimó la excepción de incompetencia, decisión que no ha sido apelada por las partes.

El 11/07/2022 se declaró la causa de puro derecho y el [30/08/2022](#) se expidió el Sr. Fiscal Federal en punto a la inconstitucionalidad alegada en el escrito de inicio.

Finalmente, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

**Exptes. nros. 18100/2021 "Asociación Civil Gente de Derecho c/ GCBA-Ley 6452 y otro s/Amparo Ley 16.986" y 18101/2021 "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ GCBA-Ley 6452 y otro s/Amparo Ley 16.986"**

V.- En fecha [01/11/2021](#) se presenta el presidente de la **Asociación Civil Gente de Derecho** y promueve acción de amparo en los términos de la ley 16.986 y del art. 43 de la Constitución Nacional con el objeto que se declare la **inconstitucionalidad de los arts. 4º y 7º de la Ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires (B.O. 29/10/21)**, que modifican los arts. 26 y 37 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347).

Sostiene que vulnera los principios consagrados en los arts. 1, 5, 18, 31, 75 inciso 30 y 129 de la Constitución Nacional, tales como el respeto al juez natural y el debido proceso, por avanzar sobre materias que pertenecen, de manera exclusiva, al Congreso de la Nación.

Destaca que la norma impugnada vulnera en forma flagrante las competencias de nuestra Constitución Nacional, al establecer que los recursos ordinarios de apelación ante el Tribunal Superior de



Justicia de la Ciudad de Buenos Aires puedan proceder “contra las sentencias emanadas de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal”.

Aduce que la asociación resulta parte interesada en el presente proceso y posee legitimación suficiente en representación de las personas que ejercen la abogacía, de conformidad con lo establecido por el art. 43 de la CN. Añade que su reclamo cumple los requisitos desarrollados por la Corte en el precedente Halabi para caracterizar un proceso como colectivo, por lo que solicita su inscripción en el respectivo registro, en tanto la decisión del caso excede el interés de las partes y se proyecta sobre el interés general en preservar el sistema republicano de gobierno y los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

Efectúa una reseña de distintos precedentes del Máximo Tribunal y concluye que la ley local invadió facultades del Congreso Nacional (art. 75 inc. 30 de la CN) sin que exista un convenio con el gobierno federal y la transferencia de los fueros ordinarios de la Justicia Nacional, conforme lo estipula nuestra Carta Magna.

Reitera que la creación de una nueva instancia previo a la presentación del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que prevé el art. 14 de la Ley 48, implica ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, como tercera instancia superior a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y del Trabajo del Poder Judicial de la Nación, con el dispendio jurisdiccional y los costos que ello acarrearía.

Destaca que la ley 24588 (Ley Cafiero) determina que la Ciudad de Buenos Aires únicamente podrá entender, a través de su propia Justicia, en causas relacionadas con faltas, contravenciones y en materia contencioso-administrativa y tributaria locales.

Refiere que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone que contra las sentencias de los tribunales nacionales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

procederá un recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los supuestos previstos por el art. 14 de la Ley 48 (arts. 256 y ss.).

Reseña lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, en fecha 28/06/2021 en la causa “Ferrari María Alicia y otro c/ Levinas Gabriel Isaías s/ Rendición de cuentas”.

Manifiesta que las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y del Trabajo (mediante las acordadas de fechas 23/06/2016, 10/05/2016, y 07/04/2016 -ratificada el 10/04/2019-, respectivamente), se han opuesto firmemente al traspaso de la Justicia Nacional al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de diversos argumentos de índole constitucional expuesto en esos acuerdos plenarios.

Asevera que la norma atacada busca controlar y adoctrinar la vasta jurisprudencia dictada en materia laboral, civil y comercial, con la trascendencia política y económica que ello implica en la sociedad, por cuanto las sentencias del Tribunal Superior de Justicia son obligatorias para los tribunales locales de la Ciudad.

Enfatiza que la norma dictada no tiene sustento legal e implica crear un procedimiento de revisión que invade el ámbito propio del Congreso Nacional, desconociendo la normativa vigente.

Precisa que por imperio normativo y constitucional, el Tribunal Superior de Justicia sólo puede actuar como instancia de revisión en aquellas materias admitidas por la Ley 24.588, ya mencionadas y las transferidas posteriormente en virtud de convenios celebrados entre CABA y el gobierno nacional. Añade que la transferencia de competencias implica la respectiva reasignación de recursos, tal como expresamente lo establece el art. 75 inc. 2º de la CN, lo cual no ha sido contemplado en la norma atacada.

En cuanto al status jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señala que la Ley Fundamental en su art. 129 y a lo largo de varias de sus disposiciones la distingue de las provincias, lo que refleja sus disímiles antecedentes históricos y características



geográficas e implica como derivación lógica que la autonomía de la primera no pueda equipararse a la de estas últimas.

Agrega que la Ciudad no participa de la regla fundamental de reparto de competencias establecida en el art. 121 de la Constitución Nacional, por la que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal.

Asimismo, solicita una medida cautelar a fin de que se suspenda la aplicación de los artículos 4 y 7 de la ley atacada, y se mantenga el régimen vigente dispuesto por la Ley 48, el Decreto-Ley 1285/58, el art. 8 de la Ley 24588, en el marco del art. 129 de la Constitución Nacional; y por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Formula reserva del caso federal.

VI.- Por su parte, en [fecha 01/11/2021](#) se presenta el presidente del **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF)** y promueve acción de amparo en los términos de la ley 16.986 y del art. 43 de la Constitución Nacional con el objeto que se declare la **inconstitucionalidad de los arts. 4º y 7º de la Ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires (B.O. 29/10/21)**, que modifican los arts. 26 y 37 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347).

Relata que el CPACF es parte interesada para promover el presente amparo, teniendo legitimación procesal suficiente en representación de las personas colegiadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 inciso j) de la Ley N° 23.187, que le confiere la debida legitimación autónoma para ejercer la “acción pública”, en concordancia con el art. 43 CN y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Destaca la doctrina de nuestro Máximo Tribunal que define la función y razón de la existencia del Colegio profesional, no sólo para los fines de control, sino para la defensa irrestricta de la libertad, dignidad y ejercicio profesional de la abogacía en su misión de defender la vigencia del Estado de Derecho.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Sostiene iguales fundamentos que los vertidos por la Asociación Gente de Derecho (cfr. punto VI.-).

VII.- El día 10/11/2021 el juzgado que previno se declaró incompetente para entender en ambas actuaciones, decisión que fue revocada por la Sala I del fuero el [01/12/2021](#) (Expte. Nro. 18100/2021) y el [14/12/2021](#) (Expte. Nro. 18101/2021).

Reasumida la competencia de la magistrada del Juzgado nro. 8 del fuero, en fecha 15/12/2021 declaró la conexidad de los autos “Asociación Civil Gente de Derecho c/ GCBA-LEY 6452 s/ Amparo Ley” (Expte. nro. 18100/2021) y “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ GCBA-LEY 6452 s/ Amparo Ley 16.986” (Expte. nro. 18101/2021) y, en atención a lo peticionado por la parte actora, se la tuvo por desistida de la medida cautelar y se ordenó la citación como tercero del Estado Nacional ([cfr. escritos del 1/12/21](#) y [del 15/12/21](#), respectivamente).

VIII.- Los días [22/12/2021](#) (Expte. 18100/2021) y [23/12/2021](#) (Expte. 18101/2021) se presenta el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, por apoderado, y contesta el informe del art. 8 de la ley 16.986.

En primer término, sostiene que no se verifica razón alguna que justifique dar trámite a la pretensión a través de la acción sumarísima de amparo, por lo que solicita su reconducción, de conformidad con las normas del proceso ordinario. Añade que se ve afectado su derecho de defensa, puesto que lo obliga a pronunciarse en un plazo sensiblemente inferior al que debe considerarse como habitual y a tratar prácticamente como de puro derecho puntos que requerirían un amplio debate para arribar a una justa solución del caso.

En lo demás, cabe remitirse a los términos expuestos en el punto III.- del expte 17861/2021 a fin de evitar reiteraciones innecesarias.



IX.- En fecha 22/12/2021 se presenta el **Estado Nacional** y contesta la citación como tercero (cfr. Presentaciones de las causas [18100/2021](#) y [18101/2021](#)).

Sostiene la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 4 y 7 de la Ley 6.452 de la Ciudad de Buenos Aires (B.O. 29/10/21) en cuanto modifican los arts. 26 y 37 de la Ley 402 de la mentada ciudad por cuanto, a su entender, subvierte el orden institucional creado por la Constitución Nacional, así como derechos y garantías allí consagrados (arts. 1, 5, 18, 31, 75, inc. 30 y 129), atenta contra el sistema federal y controvierte directa e inequívocamente la cláusula transitoria decimotercera, incorporada a su texto en la reforma del año 1994 y la Ley 24.588 dictada en su consecuencia.

Esgrime los argumentos relatados en el punto IV.- de la presente, a los que cabe remitirse.

X.- En fecha 29/12/2021 el Sr. Fiscal Federal dictamina en punto a la falta de legitimación activa e inexistencia de caso planteadas por el GCBA y la inconstitucionalidad perseguida (cfr. dictamen agregado en el [expte. 18100/2021](#) y su remisión en el [expte. 18101/2021](#)).

El día 11/02/2022 la Sra. Magistrada del Juzgado nro. 8 del fuero hizo lugar a la falta de legitimación procesal de las accionantes e inexistencia de caso planteadas el GCBA, decisión que fue revocada por la Sala I en fecha 29/04/2022 (cfr. Exptes. [18100/2021](#) y [18101/2021](#)).

En virtud de tal decisión, se ordenó la remisión de ambas actuaciones a la Oficina de Asignación de Causas del fuero para sortear un nuevo Tribunal, resultando desinsaculado el Juzgado nro. 3, que ordenó la conexidad con el Expte. 17861/2021 "Asociación de Magistrados" en trámite ante este Juzgado nro. 12 (cfr. [pronunciamiento del 11/07/2022](#) expte. 18100/21 y su remisión del 12/07/21 expte. 18101/21), la que fue aceptada el [día 15/07/2022](#) (cfr. Expte. 18100/21 y su remisión en autos 18101/21).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

**Expediente 22300/2021 Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ GCBA s/ Proceso de Conocimiento**

XI.- En [fecha 28/12/2021](#) se presenta, por apoderados, la **Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (AFFUN)** y promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** a fin de que declare la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley local nro. 6452 (BOCABA 29.10.21).

Relata que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó, con fecha 30 de septiembre de 2021, la ley mediante la que habilitó al TSJ local a conocer, en grado de apelación, de lo resuelto por las cámaras nacionales de apelación (cfr. art. 4° de la ley 6452), decisión que importa -asevera- agredir la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los arts. 1° y 32 del decreto 1285 /1958.

Sostiene que la normativa impugnada viola las previsiones de los arts. 75, inc. 20 y 117 de la Constitución Nacional (CN), 1° y 32 del decreto-ley 1285/1958, 14 y 15 de la ley 48, 256 y 257 del CPCCN y 8° de la ley 24.588.

Señala que se encuentra plenamente legitimada para dar inicio a las presentes actuaciones por cuanto de los objetivos estatutarios que encuadran su funcionamiento se destacan los de bregar por la vigencia y operatividad de los derechos que garantiza el ordenamiento legal y defender y afianzar la integridad e independencia profesional de las personas que conforman el Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 de la Carta Magna.

Destaca que importa una facultad exclusiva y excluyente del Congreso nacional prever el mecanismo llamado a revisar lo resuelto



por las Cámaras nacionales –por un lado- y arreglar la competencia apelada de la CSJN –por el otro-; por lo que la intromisión en la que incurre la norma porteña la priva -a su entender- de toda validez.

Indica que la norma en crisis modifica el diseño previsto para la Justicia nacional, lo que redundará en inseguridad jurídica por cuanto genera confusión la dilucidación del remedio impugnatorio de lo resuelto por las Alzadas nacionales.

Refiere que la articulación de un recurso inadecuado ocasiona un injustificado dispendio jurisdiccional y provoca que adquieran entidad de cosa juzgada aquellos decisivos indebidamente recurridos, con la consecuente frustración de derechos y acciones de múltiples justiciables.

Efectúa una reseña de la normativa transgredida y sostiene, en suma, que la norma atacada se inmiscuye en resortes de facultad exclusiva y excluyente del Congreso Nacional y resulta contraria a las previsiones constitucionales de transferencia de competencias a la Ciudad.

Abona la procedencia de la acción en los términos del art. 322 del CPCCN en tanto existe: i) un acto que afecta un derecho colectivo (la promulgación y entrada en vigencia del art. 4º de la ley 6452, ii) un grado de afectación suficientemente directo (la presente y actual modificación del régimen recursivo fijado por el Congreso nacional a propósito de lo resuelto por las cámaras nacionales de apelaciones) y iii) dicho acto reviste concreción bastante (atento la inminente, actual y futura existencia de sentencias dictadas por dichas instancias), susceptibles de ser indebidamente recurridas ante la autoridad judicial porteña; dato que genera gravedad institucional al alterar (por ley local) el diseño institucional del Poder Judicial de la Nación y menoscabar la eficiente prestación de la función judicial.

Solicita la citación como tercero del Estado Nacional por cuanto la controversia versa sobre la validez de normativa federal de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

distinto tenor por cuyo intermedio diseñó el perfil del Poder Judicial de la Nación -en general- y -el mecanismo impugnatorio de lo decidido por las cámaras nacionales de apelaciones -en particular-.

Finalmente, peticiona el dictado de una medida cautelar con el objeto de suspender la aplicación del art. 4° de la ley 6452 durante la tramitación del presente proceso judicial.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

XII.- De conformidad con lo solicitado en el escrito de inicio, el Sr. Juez subrogante del Juzgado nro. 7 del fuero declaró la conexidad con los autos “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ Proceso de Conocimiento” (Expte. nro. 17.861/2021), la que fue admitida en [fecha 07/03/2022](#).

Por su parte, el [día 30/03/2022](#) se ordenó estar a la medida cautelar allí dispuesta en atención a que su alcance y efectos se relacionaba con la solicitada en estos autos.

XIII.- En [fecha 12/08/2022](#) se presenta el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA)** y contesta demanda. Solicita su rechazo, con costas. Opone excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa.

En esencia, replica los argumentos vertidos en la contestación presentada el 21/03/2022 en el expte. 17861/2021 (confr. relato del punto III.-), a los que cabe remitir, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

XIV.- Rechazada la excepción de incompetencia (cfr. [resolución del 23/11/2022](#), confirmada por la [Sala II el 28/03/2023](#)) y diferida la defensa de falta de legitimación para el momento de dictar sentencia definitiva, se presenta el **Estado Nacional** y contesta citación como tercero en [fecha 16/10/2023](#).

Sostiene la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 4 y 7 de la Ley 6.452 de la Ciudad de Buenos Aires (B.O. 29/10 /21) en cuanto modifican los arts. 26 y 37 de la Ley 402 de la mentada ciudad por cuanto, a su entender, subvierte el orden institucional creado por la Constitución Nacional, así como derechos



y garantías allí consagrados (arts. 1, 5, 18, 31, 75, inc. 30 y 129), atenta contra el sistema federal y controvierte directa e inequívocamente la cláusula transitoria decimotercera, incorporada a su texto en la reforma del año 1994 y la Ley 24.588 dictada en su consecuencia.

Esgrime los argumentos relatados en la contestación presentada en los autos 17861/2021 (cfr. punto IV.- de la presente), a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

XV.- En fecha 04/12/2023 se declara la causa como de puro derecho y el [día 28/12/2023](#) se expide el Sr. Fiscal Federal en punto a la inconstitucionalidad solicitada.

Finalmente, atento al estado de las actuaciones (y sus conexos), quedaron en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO:

I. De manera preliminar, es oportuno recordar que quienes ejercen la Magistratura no tienen la obligación de seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos:258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

Tampoco es obligación quien juzga ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Fallos 274:113, 280:320, 291:390, 310:267, 321:1776, entre otros muchos).

II. Del relato de las causas que antecede surge con claridad que en todas ellas se cuestiona **la competencia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para dictar normas de carácter procesal aplicables en los procesos que tramitan por ante la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

**Objetan la norma porteña en tanto crea una instancia revisora de las decisiones de las citadas Cámaras nacionales ante el Tribunal Superior de CABA, que comporta una modificación**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 12

**de las vías recursivas previas en el Código Procesal de la Nación y la ley 48, que reglamenta el recurso extraordinario ante la CSJN, así como la estructura del Poder Judicial de la Nación.**

Ello, por considerarla contraria a las previsiones de los arts. 75 inc. 20 y 117 de la Constitución Nacional, los arts. 1° y 32 del decreto-ley 1285/1985, 14 y 15 de la ley 48, arts. 256 y 257 del CPCCN, el Código Procesal Penal y lo dispuesto en el art. 8° de la ley 24.588.

En lo sustancial, sostienen que resulta una facultad exclusiva y excluyente del Congreso nacional prever el mecanismo para revisar los resuelto por las Cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires y determinar la competencia apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, razón por la cual -según argumentan- la intromisión en la que incurre la ley porteña la priva de toda validez constitucional.

III. Es que, el **art. 4° de la ley 6.452 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (Publicado en BOCABA: 29-10- 2021) estableció: “Modificase el art. 26 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 26- *El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas*”.

Por su parte, el **art. 7° de la citada ley** dispuso: "Modificase el art. 402 (Texto consolidado por la ley N° 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 37 .-El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia procede contra las sentencias definitivas emanadas de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la capital federal, en los casos en que la Ciudad sea parte y cuando el valor



*disputado en último término y por cualquier concepto supere el mínimo establecido en el artículo 26 inciso 6) de la Ley 7".*

Los artículos modificatorios dispuestos por la ley sancionada por la Legislatura Porteña crearon sendos recursos de inconstitucionalidad y apelación contra las decisiones definitivas de las Cámaras Nacionales en lo Civil, Laboral, Comercial y de Casación en lo Criminal y Correccional.

Ello así, al establecer la ley local que el "recurso de inconstitucionalidad" y "recurso de apelación" ante el Tribunal Superior de la Ciudad resultan procedentes contra sentencias definitivas "de los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal" que modifica el actual régimen de revisión que rige los procesos civiles, comerciales, laborales y penales, previsto en los códigos de rito nacionales, los cuales establecen que lo resuelto por la magistratura nacional podrá ser cuestionado por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. arts. 256 y 257 del CPCCN), siempre que el caso encuadre en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

IV. De la versión taquigráfica del Acta de la 13° Sesión ordinaria-30 de septiembre de 2021, de la Legislatura de la Ciudad, surge que se consideró el Despacho 278/21 (Expediente N° 1553-D-2021), en el marco del cual la Comisión de Justicia solicitó la aprobación de la propuesta de "Modificación de la normativa vigente en materia de audiencias administrativas y judiciales", a "*... fin de posibilitar su realización de manera virtual o mixta así como la implementación de notificaciones electrónicas en los procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad*".

El proyecto de ley advirtió que "*...se trata de sumar nuevas opciones para el desarrollo del proceso través de la introducción de herramientas tecnológicas a los fines de garantizar un mayor y mejor acceso a la justicia para todos los habitantes de la Ciudad, en línea con las garantías consagradas por nuestra Constitución Nacional,*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 12

*los pactos internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, la Constitución de la Ciudad y los Códigos Procesales vigentes".*

La Diputada González Estevarena, autora del proyecto señaló -en lo que aquí interesa- "*...al proyecto presentado le incorporamos dos artículos tendientes a consolidar la autonomía de nuestra ciudad en materia judicial, en línea con el mandato constitucional luego de la reforma del año 1994 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que viene sosteniendo la obligación constitucional de traspasar la justicia nacional ordinaria al ámbito de la ciudad.... Así, la Corte ha calificado de inmovilismo político e institucional la falta de avances en la transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...En este sentido, y en línea con los sostenido por la Corte, creo que esta Legislatura tiene el deber de alinear la legislación local a lo prescripto por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

#### **V. Legitimación activa.**

En primer término, corresponde tratar los planteos de falta de legitimación activa de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN) y de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (AFFUN), opuestos por el Gobierno de la Ciudad (GCBA).

Ello así, ya que la legitimación procesal para promover una acción judicial resulta el presupuesto válido y necesario para el ejercicio de la jurisdicción por parte del Poder Judicial de la Nación, hace al orden público y por ello puede ser declarada aún de oficio en cualquier estado de la causa.

En tal sentido, el art. 43 de la Constitución Nacional, a partir de la reforma del año 1994 amplió el espectro de legitimados activos más allá de quienes demuestren la existencia de un derecho subjetivo individual, al reconocer tal aptitud procesal -entre otros- a las asociaciones que propendan a los a los fines mencionados en dicha



norma y la protección de derechos de incidencia colectiva en general (conf. Doctrina Fallos: 320:690).

En este aspecto, el Alto Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a fin de examinar la aptitud para estar en juicio de una asociación corresponde estar a la finalidad prevista en las normas estatutarias que dispusieron su creación (conf. Fallos 323:1339, 325:524).

Así, entre los objetivos de la asociación AMFJN se encuentran los de propender al “constante mejoramiento de la administración de Justicia y su personal” (art. 2 inc. a), velar por el “mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad propias de la función judicial” (art. 2 inc. b) y, finalmente, “realizar todos los actos y gestiones que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales” (art. 2 inc. l).

Siendo que su asociativismo judicial tiende a velar por el respeto y la tutela de la independencia, el eficaz y eficiente funcionamiento del Poder Judicial de la Nación y la idoneidad técnica y moral de quienes integran la Magistratura nacional, teniendo en cuenta el objeto de la pretensión, cabe concluir que la AMFJN posee legitimación activa, verificándose en consecuencia -a su respecto- un caso judicial que compete resolver.

Igual conclusión resulta aplicable respecto de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación en tanto su estatuto establece que son sus propósitos "defender y afirmar la integridad profesional garantizada por la constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal" (art. 2 inc. a), "defender y afianzar, en todos los ámbitos, la independencia y autonomía de cada uno de los Magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal" (art. 2 inc. b), "bregar por la vigencia y operatividad de los derechos y facultades que, en coherencia con los dispuesto por el art. 120 de la constitución Nacional, garantiza el ordenamiento legal vigente" (art. 2 inc. c) y "afianzar la dimensión institucional del Ministerio Público Fiscal en el servicio de justicia" (art. 2 inc. d).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 12

En consecuencia, corresponde desestimar las excepciones de falta de legitimación activas opuestas por el GCBA.

#### **VI. Marco normativo.**

A partir de la reforma constitucional del año 1994, **el artículo 129** establece que la Ciudad de Buenos Aires “*tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad*”, sin perjuicio de también establecer que “*una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación*”.

Ante tales lineamientos, se dictó el 8 de noviembre de 1995 (promulgada el 27/11/95) **la Ley N° 24.588**, que -en lo que aquí interesa- prevé que: “*La presente ley garantiza los intereses del Estado Nacional en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación*” (art. 1°); “*Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones*” (art. 2°); “*El Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes*” (art. 6°); y “*La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales*” (art. 8°).

En cumplimiento de la norma constitucional, se sancionó en el año 1996 **la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con el objetivo declarado en su Preámbulo de “afirmar su autonomía” y “organizar sus instituciones. Respecto de Poder Judicial local, el



art. 106 de su texto previó que le corresponde “*el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales*” (...).

Específicamente en relación al traspaso de la Justicia Nacional, **la cláusula transitoria decimotercera** facultó al Gobierno de la Ciudad “*para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueron ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces. (...) Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial. En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al art. 75, inc. 2º de la Constitución Nacional. (conf. Competencia CSJ 4652/2015/CS1 in re “Bazán, Fernando s/amenazas” del 4 de abril de 2019, cons. 4º).*

Asimismo, la **cláusula transitoria segunda** dispuso que las disposiciones de la Constitución que no pudieran entrar en vigor en razón de las limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia.

Por su parte, la disposición primera del título quinto de **la Ley N° 7 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires)** en cuanto dispone que: “*Los artículos 29º, 30º, 31º, 32º, 36º, 37º, 38º, 39º y 40º, quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

*partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires”.*

Por otro lado, cabe destacar que **mediante Decreto N° 1417/96** se creó en jurisdicción del Ministerio de Justicia de la Nación para el estudio y la elaboración de los proyectos normativos que resulten necesarios para hacer efectiva la transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal a Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la planificación y seguimiento de su posterior instrumentación.

En sus considerandos, se expresó que la Ley 24.588 y la cláusula Transitoria Decimotercera del Estatuto de la Ciudad de Buenos Aires exteriorizan la voluntad normativa de dotar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de un Poder Judicial propio.

Se destacó también que el Gobierno Nacional debe propiciar las reformas necesarias para fortalecer las instituciones democráticas facilitando que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organice la función judicial propia que le asigna el artículo 129 de la Constitución Nacional, a los efectos de la solución de controversias entre sus habitantes.

Se aclaró que la citada transferencia debía llevarse a cabo mediante las reformas legislativas correspondientes que aseguren la independencia y los derechos que permiten resguardarla, invitando al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a participar en la elaboración de los proyectos de leyes y demás instrumentos legales necesarios para viabilizar la mencionada transferencia.

**VII. La justicia federal y justicia nacional con asiento en la Ciudad.**

Cabe recordar que a partir del año 1862 se han dictado numerosas leyes sobre organización y competencia de la justicia federal y una ley (la n° 50) destinada a reglamentar el procedimiento ante los jueces y tribunales integrantes de ese fuero, la cual -tras regir



durante más de un siglo- fue derogada por la ley 17.454 que sancionó y promulgó el "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Entre las leyes orgánicas, la **ley 27** del 16/10/1862 -sobre organización de los tribunales federal- determinó la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y creó un juzgado nacional de sección en cada provincia. Por su parte, la **ley 48**, del 14 de septiembre de 1863, sobre organización y competencia de los tribunales federales y relaciones con los tribunales de provincia; y la **ley 4055** del 11 de enero de 1902, sobre reformas a la organización de los tribunales nacionales y creación de las cámaras federales de apelaciones de la Capital, La Plata, Paraná y Córdoba.

La primer ley orgánica sobre los **tribunales de la Capital Federal** fue la **ley 1144**, cuya sanción obedeció al propósito de dotarla de una nueva administración de justicia autónoma respecto de la provincial que hasta ese momento tenía jurisdicción dentro de su ámbito territorial y en virtud de haber adquirido su condición de Capital de la República por la ley 1029 del 21 de septiembre de 1880.

No obstante la desvinculación que estableció en materia de organización judicial, la ley 1144 dispuso, que hasta tanto se dictaran las leyes de procedimiento para la Capital, continuarían rigiéndose por las leyes vigentes en la Provincia de Buenos Aires, hasta que se sancionó la ley 17.454 que promulgó el "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Con posterioridad se dictaron -entre otras- la ley 1893 del 12 de noviembre de 1886, sobre organización de los tribunales de la Capital, la ley 7055 del 17 de agosto de 1910 sobre reorganización de los tribunales de la Capital, la ley 12.330 del 21 de diciembre de 1936 sobre una nueva organización de las cámaras de apelaciones de la Capital, el decreto-ley 32.347 del 30 de noviembre 1944 de organización, competencia y procedimiento de la jurisdicción del trabajo.

La **ley 13.988**, del 6 de octubre de 1950, de organización y competencia de la justicia nacional, dentro de la cual se incluyen





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

todos los jueces y tribunales con asiento en la entonces Capital Federal. Así, desapareció la distinción -que hasta entonces se formulaba- entre las magistraturas local y federal existentes en ese distrito y a los jueces y tribunales federales con asiento en las provincias, que dicha ley denominó "nacionales".

Se establece el carácter nacional de los jueces de la Capital, haciendo desaparecer la distinción -hasta entonces- en ese territorio de jueces ordinarios o locales y jueces federales.

El **art. 1º** dispuso que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorios. Su **art. 30** estableció "Contra las sentencias de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas, no habrá otro recurso de alzada que los que autoricen las leyes para ante la Corte Suprema".

El **decreto -ley 1285** del 4 de febrero de 1958, también sobre organización y competencia de la justicia nacional, ratifica el carácter y la denominación acordadas a los jueces y tribunales de la Capital por la ley 13.988 y restituye a los jueces y tribunales de con asiento en las provincias su tradicional denominación de "federales" y constituye el cuerpo legal orgánico e integral sobre **la justicia nacional** (confr. PALACIOS LINO ENRIQUE, "Derecho Procesal Civil", tomo I, Nociones Generales, págs. 162 y sgtes. Ed. Abeledo Perrot).

### VIII. Normas que rigen los procesos.

Tal como se destacó al hacer lugar a la medida cautelar que suspendió los efectos de la norma examinada, debe tenerse presente que "...el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, diferencia la atribución de dictar normas de derecho común y de derecho federal -a cargo del Poder Legislativo- de la atribución jurisdiccional para resolver conflictos sobre las primeras de esas materias, a cargo, en principio, de los Estado Locales.



Es que, conforme lo dispuesto en los arts. 5º, 116 y 122 de la Constitución Nacional, "las provincias se reservaron la aplicación de la ley común por sus respectivos tribunales locales, y por interpretación extensiva, la sanción de sus códigos de forma, a fin de regular el pertinente procedimiento judicial.". Por su parte, se resaltó que "...dado que el art. 5º impone a las provincias asegurar su administración de justicia, es decir crear sus tribunales, distribuir su competencia local y establecer las instancias procesales, cada estado local tiene diferentes alternativas para cumplir su mandato" (conf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. Cuarta Edición Ampliada y Actualizada, Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011, Título Primero, Sección Primera, Capítulo Cuarto, Comentario al art. 75 inc. 12 "1. La cláusula de los Códigos y la jurisdicción local", párrafo 10º).

Así, los Códigos y leyes de fondo (de "derecho común") los dicta el Congreso como órgano legislativo del Estado federal, con ámbito de vigencia para todo el territorio y los Códigos y las leyes de forma (procesales) los dictan los entes locales para sus respectivas jurisdicciones. Y, el Congreso como órgano legislativo del Estado Federal para los tribunales federales y local, para Justicia Nacional con asiento en C.A.B.A. (conf. Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo II El Derecho Constitucional del Poder, pág. 174 y sgtes).

Ello, claro está hasta tanto se convenga el traspaso de jurisdicción previsto por los constituyentes y la legislación vigente, reseñada ut supra.

Por su parte, se ha destacado que en virtud de la forma de Estado federal dispuesta por el art. 1º de la C.N., en concordancia con los arts. 5º, 75 inc. 12, 116 y 129 de la mencionada norma, la organización judicial argentina se estructura alrededor de una competencia federal y de otra local.

La C.S.J.N. es el único órgano creado por la Constitución como parte y cabeza del Poder Judicial de la Nación y la Ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Suprema delega en el Congreso federal la organización de los tribunales, los niveles jerárquicos de éstos, la sanción de normas procesales en el ámbito federal y la atribución y distribución de competencias judicial respetando las reglas establecidas en los arts. 116 y 117 de la Constitución. (conf. María Angélica Gelli, en opus cit., Título Primero, Sección Tercera, Capítulo Primero, Comentario al art. 108 “1. La organización judicial argentina en el orden federal. Interpretación general de la norma”, párrafos 1° y 2°).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido expresamente que “...la Constitución Nacional a más de atribuir a los jueces la competencia de conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, ha dispuesto que lo hagan ‘según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso’ (art. 117, Constitución Nacional), órgano al que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional, le corresponde ‘establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia’, atribución que incluye la determinación de la competencia de esos tribunales y la fijación de las normas de procedimiento necesarias para actuar ante ellos” (Fallos 324:3184, voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O’Connor y Guillermo A. F. López).

**IX. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ciudad Constitucional Federada.**

Cierto es que conforme los términos de la jurisprudencia de la CSJN, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha de reconocerse como sujeto del federalismo argentino en tanto "ciudad constitucional federada".

En tal contexto el Alto Tribunal ha dicho: "*Es ciudad, por sus características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente*



*con los restantes sujetos políticos que lo componen ("Bazán", Fallos: 342:509, considerando 3º y "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", Fallos: 342:533 considerando 12).*

Indicó, en tal sentido, *"la vigencia del artículo 129 de la Constitución Nacional imposibilita que la Ciudad de Buenos Aires reciba el mismo trato que antes de la reforma de 1994, es decir como un "territorio federalizado", propio de una época en la que esta carecía de autonomía en tanto el Congreso de la Nación actuaba como su legislador "exclusivo" (ex art. 67 inc. 27), el Presidente de la Nación como su "jefe inmediato y local" (ex art. 86 inc. 3) y la justicia nacional como justicia local" (conf. CSJ 567/2021 ORIGINARIO Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad" del 4 de mayo de 2021).*

Cierto es que a partir del caso "Nisman" (Fallos: 339:1342) la CSJN consideró *"que los jueces nacionales con asiento en la CABA no son equiparables a los jueces federales a los efectos de declararla admisibilidad del recurso extraordinario cuando media denegación del fuero federal".* Allí sostuvo *"...en atención a que la Constitucional federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital federal es meramente transitorio"* (cfr. Cons. 5º). Advirtió que las limitaciones jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son producto de una situación de hecho -la inexistencia de un poder judicial local que pudiera juzgar todas las causas regidas por los códigos nacionales delo art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional-, que no debe perdurar en el tiempo. Por implicación, reconoció que la Ciudad tiene una aptitud semejante a la de las provincias argentinas para ejercer plenamente la jurisdicción y, con ello, para realizar la autonomía que fuera concedida por el art. 129 de la Constitucional (conf. CSJ 2084/2017 ORIGINARIO "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c /Córdoba, Provincia de s/ejecución fiscal" del 4 de abril de 2019).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Sin embargo, en cuanto aquí interesa el perfil normativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sólo surge de lo establecido por el art. 129 de la Constitución Nacional en tanto dispone que aquélla tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades de jurisdicción, sino también por la ley de garantías de los intereses del Estado Federal, que se concretó con la sanción –entre otras de la ley 24.588-, de la cual surgen algunas restricciones legislativas y de jurisdicción aún vigentes en la actualidad.

Y tal como lo establecen la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la disposición primera del título quinto de la Ley N° 7 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires) y el art. 6 de la Ley N° 24.588 (Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires), sólo se encuentran habilitados el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir los convenios que conduzcan a un ordenado traspaso de competencias.

En este sentido, la transferencia de las competencias es claro que debe ser objeto de un acuerdo entre el Gobierno Nacional y el local, ratificado por el Congreso Nacional y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo autorizan para estos casos el título quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (disposiciones complementarias y transitorias), en su cláusula primera "vigencia de normas", que estatuye el mecanismo de acuerdos entre el Gobierno de la Ciudad y el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y el art. 6 de la Ley N° 24.588 que dispone que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.

Así lo ha subrayado la CSJN al señalar que el Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron que la transferencia de



los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Poder Judicial de la Ciudad se produciría por un acuerdo entre los gobiernos ratificado por los poderes legislativos de ambos estados (conf. Competencia CSJ 4652 /2015/CS1 in re “Bazán, Fernando s/amenazas” del 4 de abril de 2019, cons. 5º).

#### **X. Recurso de inconstitucionalidad.**

Específicamente sobre el tema examinado, cabe estar a lo dictaminado por el Sr. **Procurador General ante la C.S.J.N. con fecha 28/06/2021** en la causa “**Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia-Levinas, Gabriel Isaías s/SAG-otros** (recurso de inconstitucionalidad denegado), en el marco de un conflicto en el cual se discute la competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para revisar una sentencia dictada por una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en un proceso judicial en el cual no se cuestiona la competencia de ésta última.

En dicho marco advirtió que “...*el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé únicamente la apelación de las sentencias de las cámaras nacionales a través del recurso extraordinario (art. 256 y siguientes). La admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra decisiones dictadas por jueces que integran la justicia nacional ordinaria modifica la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los artículos 1 y 32 del decreto-ley 1285/1958 y en las leyes 48 y 4055. Además, contradice el artículo 8 de la ley 24.588 que dispone la preservación de este fuero en la esfera de la justicia nacional*” (cons. III).

Asimismo, estimó que “...*la atribución judicial al tribunal superior local de la facultad de revisión de las sentencias de las cámaras nacionales de apelación representa una transferencia de competencias jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en principio, sólo podría ser efectuada por el Congreso de la Nación*”. Y, afirmó “...*en el ejercicio de esas atribuciones*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

*constitucionales le corresponde al Poder Legislativo de la Nación alcanzar un justo equilibrio entre el respeto de la autonomía jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires y la garantía del interés federal. En ese marco, debe interpretarse la ley 24.588...”*

Por su parte, recordó –con citas de los convenios de transferencias progresivas de competencias- que el Congreso de la Nación ha ejercido esas facultades especiales a través de la celebración de diversos convenios por los cuales se han ido transfiriendo competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Concluyó que “...*la esencia de nuestro gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución Nacional. Ningún departamento de gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas...”*

En su oportunidad, **la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (Sala de Turno)** al expedirse sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad consideró de nula fundamentación el planteo formulado toda vez que no apreció “...*en que medida la circunstancia de que se haya reconocido el carácter transitorio de la justicia nacional no federal de esta ciudad y que se le haya asignado al TSJ una determinada facultad permitiría, sin más, alterar el esquema de competencias existentes y valerse de normativa distinta a la aplicable a este proceso, esto es, el Código Procesal Penal de la Nación”* (confr. Reg. ST 344/2020, sentencia del 17/03/2020, entre otras).

La **Sala J de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil** en la causa N° 93267/2017 “Vilte, Elisa Martina y otro c /CIDI S.A. s/prescripción adquisitiva” mediante la sentencia dictada el 23/11/2021 declaró, de oficio, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del artículo 4° de la ley 6452.

El Tribunal destacó “...*más allá de la defensa que pueda enarbolarse con relación a la autonomía local, el Congreso de la*



*Nación definió la cuestión del poder no delegado a la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 2 de la ley 24.588”. Agregó “...pese al status constitucional propio que adquirió la ciudad de Buenos Aires a partir de la reforma de 1994, la legislatura local con la reforma del artículo 26 de la ley 402 CABA, se ha extralimitado en sus funciones...la inconstitucionalidad de la norma es palmaria y de una gravedad significativa y su declaración no vulnera el principio de congruencia...”.*

Entre los fundamentos de dicha decisión, los Vocales Dres. G. Sclarici, M. Caia B. Verón, sostuvieron que “...en tanto las sentencias dictadas por el tribunal de alzada no son susceptibles de otros recursos que no sean los contemplados en el ordenamiento procesal nacional -entre los que no figura el insinuado por las recurrentes-, la vía elegida resulta ostensiblemente improcedente e inviable, contando las recurrentes con los remedios recursivos idóneos que prevé el mismo ordenamiento procesal citado (...) En efecto, el remedio intentado, a más de inconstitucional, resulta inadmisibile cuando no se encuentra previsto legalmente en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas que rigen los procesos a seguir por este fuero, y en la medida que las decisiones de esta Cámara Civil no pueden ser objeto de revisión por un Tribunal perteneciente a una jurisdicción ajena a la justicia nacional”.

Además, señalaron que “Por más que la Corte Suprema hubiera afirmado en sucesivos pronunciamientos, que la Justicia Nacional se encuentra en tránsito hacia su definitivo traspaso a la jurisdicción local, mientras ello no suceda, mal puede atribuirse una competencia inexistente en el marco legal...”.

Asimismo, la **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial** denegó liminarmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por considerar que no estaba previsto por la normativa aplicable en el caso, para que sea resuelto por un Tribunal carente de competencia y jurisdicción en las actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Precisó que: "(i) el art. 24 del mencionado Decreto-Ley 1285 /58 establece que "La Corte Suprema de Justicia conocerá (...) 2º) Por recurso extraordinario en los casos de los artículos 14 de la Ley N° 48 y 6º de la Ley N° 4055 (...) 4º) En los recursos directos por apelación denegada" y que, (ii) el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -cuya constitucionalidad y aplicabilidad al caso tampoco ha sido cuestionada en la especie- dispone que contra las sentencias de los tribunales nacionales procederá un recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los supuestos previstos por el art. 14 de la ley 48 (art. 256 y ss.), y únicamente regula la posibilidad de interponer un recurso de queja frente a la denegación de los recursos previstos ante la mencionada Corte Suprema (arts. 285/287)".

En ese sentido, aseveró que "...la legislación vigente mantiene, (\*) por un lado, la competencia de la Justicia Nacional y la distingue claramente de la del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actúa como justicia local en las materias admitidas por la ley 24.558 y las que le fueron transferidas posteriormente en virtud de los convenios celebrados con el Estado Nacional; y (\*\*) por el otro, establece expresamente que las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones únicamente pueden recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante los mecanismos previstos a ese efecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

Dicha postura fue ratificada por el Tribunal en fecha 24/06 /2021 al desconocer la eficacia jurisdiccional a la decisión adoptada por el TSJ frente a la presentación directa en queja por denegatoria recursiva efectuada por los incidentistas. Advirtió que "...invalidar el pronunciamiento adoptado por los suscriptos como jueces "nacionales" representa un evidente exceso que no puede ser aceptado" (confr. "Esvial S.A. s/ concurso Preventivo s/ Incidente de Transferencia de Bienes Registrables (Inmuebles y Automotores), Expte. Nro. 16455/2018/3, sentencia del 20/11/2020).



Sobre el punto, al desestimar el planteo recursivo articulado por una de las partes **la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo** remarcó que el remedio intentado carecía de correlato en las previsiones contempladas en el procedimiento laboral previsto por la ley 18.345 o en las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que rigen los asuntos ventilados en ese fuero.

A ello agregó "*...la gravedad institucional que subyace en la pretendida intervención del Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, en la jurisdicción y competencia propia de este Tribunal y Fuero integrante del Poder Judicial de la Nación, conforme histórica posición de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a partir del año 1996 (ver entre otras, Resol. Acta CNAT N° 2242)*" (conf. "Colman, José Eduardo c/ Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina UTHGRA y Otros s/ Pedido de Reincorporación" (incidente N° 2), sentencia del 1/12/2022).

Por su parte, **la Sala VIII de dicho fuero** -al rechazar las solicitud del TSJ de dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de la empresa y de conferir traslado del recurso establecido en el art. 27 de la Ley 402- consideró que "*...se trata de normas que rigen en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, normativas ajenas a nuestra jurisdicción nacional y, por ende, no resultan de aplicación al ámbito de la justicia del trabajo. En efecto, para todas las acciones radicadas ante esta Justicia Nacional invocando leyes laborales tramitan bajo la órbita del procedimiento establecido por la ley 18.345 y supletoriamente por el CPCCN y sus leyes complementarias (cfr. art. 155 de la L.O. ya cit), sin que, el Congreso Nacional haya implementado aún modificación alguna al respecto, ello conforme las facultades constitucionales conferidas por el art. 75 y conc de la Constitución Nacional*" (cfr. Expte. Nro. 12478/2013 "Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ Despido", del 12/05/2021).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

El Tribunal sostuvo que "*...no se puede soslayar que la continuidad del carácter nacional de la justicia nacional con competencia ordinaria con asiento en la CABA está supeditada a que el Congreso Nacional cumpla con el mandato constitucional y, hasta el momento, no ha instrumentado legislativamente el traspaso de competencia en asuntos laborales ni se han celebrado convenios de transferencia al respecto, ello en el marco de la ley 24.588 de garantías del Estado nacional mientras Buenos Aires siga siendo Capital Federal (sancionada el 8/11/1995)*".

Finalmente, concluyó que "*...la jurisdicción es la atribución que tienen los jueces para decidir el derecho aplicable, para juzgar y resolver conflictos de interés o determinar los hechos delictivos y la sanción correspondiente y que es asignada al Poder Judicial por la Constitución Nacional y su ejercicio se desarrolla dentro de la competencia exclusiva y excluyente que el legislador establece en forma previa (cfr. art. 108 C.N. y CSJN, 31/08/10, D.726.XLIII "Decsa SRL s/ apelación (art 11 ley 18.695" Fallos 333:1643), no puede admitirse el remedio procesal intentado que no está regulado ni en la Ley de Organización y Procedimiento Nro. 18.345 ni en el CPCCN, tal como esta Sala lo resolvió el 10/11/2020. Admitir lo contrario, implicaría crear en forma pretoriana, un procedimiento inexistente en este ámbito invadiendo la esfera propia del Poder Legislativo en contra de la normativa vigente ya citada*".

En tal contexto, cabe concluir que de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, **la Legislatura porteña carece de competencia para dictar normas de carácter procesal aplicables en los procesos que tramitan por ante la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de los arts. 4° y 7° de la ley 6452, que modificaron los arts. 26 y 37 de la ley 402 (Texto consolidado por la ley 6347), en cuanto establecen que los recursos de inconstitucionalidad y apelación ante el Tribunal Superior



de Justicia de CABA se interpone contra la sentencia definitiva dictada por "...los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal".

En atención a los expuesto FALLO:

1º) Hacer lugar a las demandas interpuestas contra el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA)** y declarar la **inconstitucionalidad de los arts. 4º y 7º de la ley 6452, que modificó los arts. 26 y 37 de la ley 402 (Texto consolidado por la ley 6347)**, en cuanto establecen que los **recursos de inconstitucionalidad y apelación** ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA se podrá interponer contra la sentencia definitiva emitida por "...los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal".

2º) Las costas de esta instancia son íntegramente a cargo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) -art. 68 del CPCCN-.

Regístrese, agréguese copia en cada una de las causas conexas y notifíquese a todas las partes.

Fecho, pasen los autos a regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en cada uno de los expedientes. Oportunamente, archívese.

